

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-081
Accionante: Oscar Andrés López Triana
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **OSCAR ANDRÉS LÓPEZ TRIANA**, quien obra en nombre propio, en contra la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado su derecho fundamental del derecho de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que radicó petición, ante la Secretaria de Movilidad, bajo el radicado No. SDM-2150642020; donde solicita la prescripción del comparendo No. 12784740 del 06/21/2013 y a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de derecho de petición y en consecuencia de ello, se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, dar una solución de fondo a su petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaría Distrital de Movilidad

La directora judicial de la entidad en mención, solicita al Despacho que se rechace por improcedente y no vulneración en relación con el amparo invocado por la parte accionante; que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital; Que la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Indica que aclara al señor Juez que la Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, amplió los términos de atención a los derechos de petición de los ciudadanos, esto en cumplimiento del Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, que adopta medidas de urgencia, para garantizar la atención y la prestación de servicios a la ciudadanía. Así, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos e información deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas sobre temas de Movilidad se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas; que su representada cuenta con plazo para dar respuesta respecto del SDQS: 2150642020 del 20/08/2020, a través del cual solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro derivada del Acuerdo de Pago N° 2784740 del 06/21/2013 y se proceda a la actualización de la información en la plataforma Simit, hasta el día 01 de octubre de 2020, encontrándose dentro del plazo para ofrecer respuesta de fondo, clara y congruente con el peticionado; la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, indica que dio trámite a la solicitud de la siguiente manera:

Agrega que verificado el estado de cartera del accionante, en el aplicativo SICON PLUS, se determinó que a la fecha no reporta el Acuerdo de Pago No. 2784740 de 06/21/2013, en cartera de esa entidad. Que se emitió la Resolución No. 065806 del 14 de septiembre de 2020, donde se decretó la prescripción total al derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de pago No. 2784740 de 06/21/2013. La petición contenida en el SDQS-2150642020-2020, del 14 de septiembre de 2020, se le comunicó al accionante. El oficio de salida SDM-DGC-135202-2020 del 14 de septiembre de 2020, se envió para notificación a la dirección física informada por el accionante a través de la empresa de mensajería 4/72, adicional se le notificó a la dirección electrónica aportada por el accionante, tanto en el escrito de petición como la acción de tutela, esto es islenyrinconrivas@hotmail.com. Que se procedió a enviar el correspondiente requerimiento al Simit, para su actualización en el sistema. Indica que el

accionante no acreditó el requisito de perjuicio irremediable alegado en esta acción de tutela. Se aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad a la que representa no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita al despacho se rechace por improcedente la presente acción de tutela, al evidenciar que las pretensiones del actor respecto de los comparendos vigentes, debe resolverse en sede judicial.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- 1 Fotocopia del derecho de petición radicado SMD 2150642020, ante la Oficina de Movilidad, por **OSCAR ANDRÉS LÓPEZ TRIANA**.

Por su parte la Secretaria Distrital de Movilidad, allegó fotocopia de la respuesta dada al accionante de fecha 14 de septiembre de 2020, Resolución No 65806 del 14 de septiembre del 2020, constancia notificación correo electrónico con fecha 16 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el alto Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-146 de 2012, T-392 de 2017, C-007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T-392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P. Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad, ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por el accionante el 20 de agosto de 2020, por cuanto, no han dado respuesta, pese que ya transcurrió más del término estipulado para ello.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se verifica que **OSCAR ANDRÉS LÓPEZ TRIANA**, solicitó a la entidad accionada, la prescripción del Acuerdo de pago No. 2784740 del 06/21/2013. Que dicha situación fue puesta en conocimiento de la Secretaria Distrital de Movilidad, el 20 de agosto de 2020, mediante derecho de petición, pero a la fecha no ha obtenido una respuesta ni solución de fondo.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Tutela No. 2020-081
Accionante: Oscar Andrés López Triana
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: No Tutelar por Hecho Superado.

De otro lado se cuenta con el informe que rindió la Secretaria Distrital de Movilidad, donde indica que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues las actuaciones adelantadas por la entidad han sido de acuerdo al marco normativo; que verificado el estado de cartera del accionante en el aplicativo SICON PLUS, se determinó que a la fecha de estudio no reporta el Acuerdo de pago No. 2784740 de 06/21/2013; con respecto al derecho de petición se le dio contestación con oficio de salida No. SDM-DGC 135202-2020 del 14 de septiembre de 2020, donde se le informa que mediante Resolución No. 065806 del 14 de septiembre de 2020, se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de pago No. 2784740 del 06/21/2013. La respuesta se le envió a la dirección física informada por el accionante a través de la empresa de mensajería 4/72, como también a la dirección electrónica isnenyrinconrivas@hotmail.com.

Ahora bien, obra en el expediente comunicación de fecha 14 de septiembre de 2020, por parte de la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Movilidad, a nombre del accionante, a la dirección carrera 28ª No. 18-33 oficina 211 Paloquemao, de esta ciudad, dirección que observa este despacho, está anotada tanto en esta acción de tutela, como también en el derecho de petición; en la que le manifiestan al accionante, que conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, se le notifica de la Resolución No. 65806 del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago No. 2784740 del 06/21/2013, en favor del aquí accionante, se ordena la terminación y archivo del procedimiento coactivo y contra ese acto no procede recurso alguno. Se verifico por parte de este despacho, la información antes indicada, en la página web del Simit y la Secretaria Distrital de Movilidad, encontrando que en efecto a nombre de **OSCAR ANDRÉS LÓPEZ TRIANA**, no figura ningún pendiente en las bases de datos de dichas entidades, respecto al acuerdo de pago descrito en esta acción constitucional.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha la petición fue resuelta; frente a la petición de prescripción del acuerdo de pago que figura a nombre del accionante. Que le resolvieron lo requerido por el mismo, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto ya se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho de petición, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **OSCAR ANDRÉS LÓPEZ TRIANA**, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto.

Tutela No. 2020-081
Accionante: Oscar Andrés López Triana
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión: No Tutelar por Hecho Superado.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO
JUEZ